

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

#### Ministerio de Hacienda.

##### EXPOSICION.

Sr. Presidente: Creado el cuerpo de Inspectores generales de Hacienda por decreto de 21 de Enero de 1871, disminuido su personal por el de 1.º de Agosto del mismo año, limitado aun más por el de 9 de Marzo de 1872 y suprimido por el de 24 de Abril de 1873, fué restablecido por el de 27 de Enero último.

No afirmará el Ministro que suscribe que la Inspeccion general haya dejado de dar los resultados que sus creadores se propusieran; pero sí asegurará, porque la experiencia lo ha demostrado, que su organizacion actual no responde á los propósitos de los que las restablecieron, pues que á veces contraría la unidad de accion que si en todos los ramos administrativos es en sumo grado conveniente, en el de Hacienda es de todo punto necesaria.

En efecto, dependiendo ahora la Inspeccion directa, inmediata y exclusivamente del Ministro, sin que á pesar de formar parte de la Secretaría, para nada reconozca la superioridad jerárquica del Secretario general, ni menos de los Centros directivos, si bien en algunas ocasiones su independenciamiento es útil, produce en otras graves inconvenientes que dificultan la metódica y ordenada marcha de la Administracion.

Además, limitados los deberes de los Inspectores á visitar la Administracion económica provincial, cuando las necesidades del servicio

no hacen precisa su estancia en las provincias, dejan en absoluto de prestar servicio con grave perjuicio de la Administracion pública. A evitar estos inconvenientes tiende el adjunto proyecto de decreto.

Perteneciendo los Inspectores á la planta de la Secretaría general de la misma manera que hoy, dispondrá el Ministro que suscribe las visitas que deban girar para corregir cuantos defectos se notaren en la Administracion provincial, de modo que no sólo se conseguirá mayor unidad de accion, sino que los Inspectores prestarán constantemente sus servicios al Estado, cosa que hoy no sucede.

Necesario es, por lo mismo, reunir en una sola planta, aunque dividida en conceptos, el personal de la Secretaría y el de las Inspecciones alterando el número y clase de funcionarios con arreglo á las necesidades del servicio.

Para estas atenciones existen en el presupuesto del actual año económico los siguientes créditos:

237.750	pesetas en el art. 2.º, cap. 1.º de la seccion 8.ª, Personal de la Secretaria, deducidas 50.000 pesetas que importan los haberes de la Seccion de Letrados, refundida hoy en la Asesoría general.
75.000	en el artículo único, capítulo 2.º, Material de la Secretaria.
103.750	en el artículo único, capítulo 7.º, Personal de las Inspecciones de Hacienda; y
70.000	en el artículo único, capítulo 8.º, Material.
486.500	en total, cuya suma es muy inferior á la de 583.400 que para los mismos servicios estaba autorizada al terminar el año económico de 1873-74.

Y como la nueva forma que se deja explicada exige la reunion de estos créditos en dos capítulos destinados al personal y material respectivamente, y esta operacion en nada altera las previsiones del decreto de presupuestos, toda vez que los créditos autorizados han de invertirse en los mismos fines para que fueron concedidos, se fijan en 364.250 y 122.250 pesetas respectivamente los créditos del cap. 1.º, art. 2.º y cap. 2.º de la referida seccion 8.ª, quedando suprimidos los capítulos 7.º y 8.º de la misma.

En consideracion á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

##### DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Inspectores generales de Hacienda queda reducido á seis Inspectores, Jefes de Administracion de primera clase, formando parte de la Secretaría general del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Los Inspectores, como Oficiales de Secretaría, tendrán á su cargo el Negociado que su Jefe inmediato les encomiende, con el que despacharán directamente.

Art. 3.º Como Visitadores de Hacienda, los Inspectores girarán cuantas visitas ordenare el Ministro del ramo, y desempeñarán las comisiones que este les encomiende.

Art. 4.º Los créditos autorizados por el decreto de 26 de Junio último en el art. 2.º del cap. 1.º, artículo único del cap. 2.º y en los capítulos 7.º y 8.º de la seccion 8.ª

de obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico actual, se refunden en los dos artículos primeramente citados, destinándose pesetas 364.250 al primero y 122.250 al segundo, y quedando suprimidos los capítulos 7.º y 8.º de que se ha hecho mencion.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

Examinado el recurso de alzada fecha 16 de Junio último, interpuesto por D. Angel Maria Diaz y otros, vecinos del Pedroso, contra la resolucion dictada por el Gobierno de esta provincia en 1.º de Mayo anterior, segun la cual se acordó que Diaz entregara á D. Francisco Iraola y Rivero el importe de una indemnizacion por daños causados, á cuyo pago fué condenado en virtud de providencia gubernativa dictada por el mismo Diaz, que era á la sazón Alcalde de aquel pueblo:

Resultando que rematado en 17 de Marzo de 1869 en favor de Don Gil Miranda un pedazo de terreno bajo, sito entre la Cañada del Alamo, término de dicho pueblo, procedente del Estado, la cedió Miranda al D. Francisco Iraola, quien tomó posesion judicial por medio de su apoderado D. Juan Bautista Gallego en 9 de Marzo de 1866, despues de verificado en 6 de Febrero del propio año el deslinde pericial y el amojonamiento del terreno:

Resultando que cedidos los pastos del mismo terreno por el apoderado de Iraola, mediante contrato oneroso á Sebastian Hernandez, este llevó unos carneros á pastar y que el Alcalde entonces D. Angel Diaz, á petición de Bernardo Rubio Reales, que se decía dueño del expresado terreno, hizo salir el ganado imponiendo gubernativamente al referido dueño de los carneros, por el daño causado, la multa de 515 rs. sin que sobre ello reclamara el multado:

Resultando que para hacer efectiva la multa y las costas se vendieron al Hernandez 40 carneros en la suma de 1.610 rs., que fué depositada, y de la cual se gastaron 100 reales por razon de depósito:

Resultando que D. Juan Iraola, por medio de su apoderado, denunció criminalmente los hechos expuestos, y además el de usurpacion de terrenos con falsedad, por parte de Rubio Reales, suponiendo habia cometido este último delito por fingirse roturador de los mismos terrenos y en posesion de un expediente que no existia, segun la creencia del denunciante:

Resultando de una certificacion (que se cita en la sentencia de que más adelante se hablará) expedida por el Secretario del Ayuntamiento de El Pedroso, que el expediente formado para la legitimacion de los terrenos roturados fué entregado al Bernardo Rubio Reales y á sus hermanos José y Ramon en 14 de Octubre de 1866:

Resultando que instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Cazalla, se dictó sentencia en 10 de Noviembre de 1871, por la que se condenó al D. Angel Diaz y demás procesados á varias penas: que en el testimonio de la sentencia obrante en el expediente, se enumera entre ellas á la indemnizacion de perjuicios, sobreseyéndose con la calidad de «por ahora» respecto de la usurpacion y falsedad:

Resultando que elevada la causa á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, esta dictó sentencia en 28 de Noviembre de 1871, declarando que los hechos probados no constituian delito ni culpa alguna; y en su consecuencia, absolviendo á los procesados y reservando á las partes su derecho para que le ejercitaran donde les conviniera y fuese procedente, con las costas de oficio:

Resultando que en el primer considerando de la sentencia de que se ha hecho mérito se consigna que no se halla plenamente probado que el terreno donde pastaban los carneros al ser aprehendidos, fuera de los que compró á la Hacienda Don Juan Iraola, ó de los que dicen ser suyos como meros roturadores Bernardo Rubio Reales, uno

de los procesado y sus hermanos José y Ramon; y que por consiguiente los perjuicios irrogados por los hechos objeto de la causa, así como el dominio de los terrenos que Iraola y Rubio dicen pertenecerles, «no son ni pueden ser hoy objeto de un proceso criminal y *si del juicio civil correspondiente*, tanto más cuanto que por las disposiciones del Código penal vigente se necesita para que exista el delito de usurpacion que haya violencia ó intimidacion, circunstancias que no han ocurrido en el caso de que se trata:

Resultando que en el segundo considerando se dice que «se formó el expediente para legitimar las roturaciones arbitrarias; expediente que entregado á los interesados en él no ha parecido, y por consiguiente no es posible decir hoy de su falsedad ó validez:»

Resultando que en el tercer considerando de la expresada sentencia se consigna asimismo que «de la providencia ó resolucion del Alcalde Don Angel María Diaz, que es quien ha promovido este recurso de alzada, lanzando los ganados de los terrenos en que pastaban, é imponiendo multa al dueño de aquellos no reclamó ni se alzó, como pudo hacerlo el penado, en tiempo y forma, ni siquiera ha solicitado la entrega del dicho sobrante, que está en poder de Don José Alejo, que lo recibió en depósito y por consiguiente no existe el prevaricato que se le imputa:»

Resultando que se interpuso recurso de casacion por Don Juan Iraola del Rivero contra la enunciada sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, y que la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en 9 de Octubre de 1872 dictó sentencia, que fué publicada en la *Gaceta* del 5 de Noviembre siguiente, por la que se declaró no haber lugar á dicho recurso de casacion, condenando en las costas al Iraola:

Resultando que en el quinto considerando de esta sentencia se dice «que entre los hechos admitidos como probados en la referida sentencia (de la Audiencia de Sevilla) no hay ninguno del que legalmente pueda deducirse que el Alcalde Don Angel María Diaz y el Teniente Alcalde Don Luis Cabrera en las respectivas denuncias de que conocieron gubernativamente hubiesen dictado á sabiendas una providencia manifiestamente injusta; antes bien, el sentimiento de Sebastian Hernandez respecto á lo que contra él dictó el primero de aquellos y la completa aquiescencia de José Diaz y Arcadio Rodriguez con la que en su contra dió el segundo, inducen á creer lo contrario, toda vez que teniendo unos y otros expedida la reclamacion ó alzada al

superior jerárquico en la línea gubernativa contra las providencias de los expresados funcionarios no hicieron uso de ese medio legal, «y que no constando ni la supuesta injusticia manifiesta de dichas providencias ni tampoco que tuvieron aquellos la intencion de cometerlas, no puede considerarseles como reos de prevaricacion:»

Resultando que en el octavo considerando de la misma sentencia del Tribunal Supremo se dice que incoada la causa por denuncia de Don Juan Iraola sólo podria tratarse y se ha tratado en ella de los hechos por este denunciados, y de ningun modo del de la ocultacion ó desaparicion del expediente formado para legitimar roturaciones arbitrarias; y entregado á Bernardo Rubio y sus hermanos José y Ramon, como interesados puesto, que habiendo surgido en el curso de las actuaciones, debia, en caso de estimarse justificable, ser objeto de un procedimiento separado:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1873, es decir, el mismo dia en que se cumplió el año de la publicacion en la *Gaceta* de la sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia, por la cual se declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Iraola, este acudió con instancia á ese Gobierno de provincia reclamando del Juzgado de primera instancia de Cazalla el expediente gubernativo en que primero se trató del asunto; y para que se cumplieran varias órdenes dictadas también por ese Gobierno, una de ellas en 18 de Junio de 1869, por la que se mandó que indemnizaran á Iraola los Alcaldes, que luego fueron procesados y absueltos, entre estos, el Diaz:

Resultando que despues de varios tramites y de haber sido oidos la Administracion económica de la provincia de Sevilla y su Oficial Letrado, ese Gobierno, en 1.º de Mayo último, resolvió que en el plazo de 15 dias se exigiese á Don Angel María Diaz, recurrente, y á sus compañeros por la via de aprehension y ejecucion, la indemnizacion reclamada por Iraola, segun el justiprecio hecho por los peritos; cuyo plazo se prorogó por otros 15 dias en resolucion del 5 de Junio, habiendo antes acordado asimismo ese Gobierno en 16 de Mayo que se entregara á Iraola el expediente que este reclamaba también:

Resultando que segun valoración pericial hecha en El Pedroso el 21 de Julio de 1869, el importe de la indemnizacion se fijó en la suma de 1.074 escudos 212 milésimas:

Resultando que en una comparecencia de Iraola ante el Alcalde de El Pedroso en 3 de Junio último, manifestó el mismo que el importe de la indemnizacion por los intereses vencidos durante cuatro años y

10 meses al 6 por 100 eleva la suma á 3.464 pesetas 18 céntimos:

Resultando que Iraola devolvió el expediente que le fué entregado, y que V. S. lo remitió á este Ministerio en 9 de Julio próximo pasado, acompañando á él el recurso de alzada interpuesto por D. Angel María Diaz contra las resoluciones de ese Gobierno, fechas 1.º de Mayo y 5 de Junio, de que se ha hecho mencion:

Vistos los artículos 53 y 167 de las leyes provincial y municipal y el decreto de 29 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del 13 de Junio siguiente:

Considerando que el Gobierno de esa provincia ha procedido con notoria y manifiesta incompetencia en el asunto desde que se instruyó causa criminal en que la sala correspondiente de la Audiencia del distrito de Sevilla pronunció su sentencia de 28 de Noviembre de 1871, la cual fué confirmada en el mero hecho de no haber admitido la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia el recurso de casacion interpuesto por Iraola, cuya sentencia de 9 de Octubre de 1872 se publicó en la *Gaceta* de 5 de Noviembre siguiente y causó ejecutoria; habiendo sido absueltos por lo tanto el recurrente D. Angel María Diaz y sus compañeros:

Considerando que en las citadas ejecutorias se declaró que la reclamacion de perjuicios pretendida por Iraola no podia ser objeto de una causa criminal y si del juicio civil correspondiente, con lo cual se indicó á Iraola dónde debia ejercitar sus acciones:

Considerando que en las mencionadas ejecutorias se expresa que ha desaparecido el expediente de roturacion arbitraria entregado á Bernardo Rubio Reales, cuya desaparicion ó ocultacion debe ser objeto de un procedimiento separado, y cuyo extremo se consigna en un resultado de la sentencia primeramente citada, segun el cual, con referencia á una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de El Pedroso, consta que el expediente en cuestion se entregó al Rubio Reales y á sus hermanos José y Ramon en 14 de Octubre de 1866; debiendo por lo expuesto, averiguarse el paradero del mismo, así para resolver cualquier punto de índole paramamente administrativa que se halle pendiente, como para deducir el tanto de culpa si á ello hubiere lugar;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien revocar y declarar nulas todas las providencias que con posterioridad á la publicacion de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia y desde que se instruyó la causa de que queda hecha mencion ha dictado ese Gobierno de provincia; dejando á los interesados expedita

su accion para que la ejerciten don-  
de sea procedente, y que remita  
V. S. el expediente de roturaciones  
arbitrarias ántes indicado.

De órden del expresado Sr. Pre-  
sidente lo digo á V. S. pura su co-  
nocimiento y efectos correspondien-  
tes. Dios guarde á V. S. muchos  
años. Madrid 21 de Agosto de 1874.  
—Sagasta. — Sr. Gobernador civil  
de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

En vista de las razones que me  
ha expuesto el Ministro de Hacia-  
da, de acuerdo con el Consejo de  
Ministros, de conformidad con el  
de Estado, y usando de la facultad  
que conceden al Gobierno los artí-  
culos 41 de la ley de Contabilidad  
de 25 de Junio de 1870, el 14 de  
la de presupuestos de 28 de Febre-  
ro de 1873 y el 6.º del Real decreto  
de 27 de Febrero de 1852.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministe-  
rio de Hacienda, con aplicacion á  
un capítulo adicional de la Sec-  
cion 8.ª del presupuesto de Obligaciones  
de los Departamentos minist-  
teriales de 1873-74, en que figuran  
los servicios de la Direccion gene-  
ral del Patrimonio que se reservó  
al último Monarca, un crédito ex-  
traordinario de 20.000 pesetas con  
destino á formalizar los gastos de  
viajes, de recepciones oficiales de  
Representantes extranjeros y otros  
análogos, causados durante el re-  
ferido año económico.

Art. 2.º El importe de este cré-  
dito se cubrirá con el sobrante de  
igual cantidad que resulta y queda  
anulado en el capítulo adicional  
3.º, art. 1.º de los mismos Seccion  
y presupuesto.

Art. 3.º Se autoriza la ejecucion  
de los expresados gastos sin las  
solemnidades de subasta pública,  
como comprendidos en el caso 7.º  
del art. 6.º del Real decreto de 27  
de Febrero de 1852.

Art. 4.º El Gobierno dará en su  
dia cuenta á las Cortes del crédito  
extraordinario que se concede por  
el art. 1.º de este decreto.

Dado en Madrid á trece de Agus-  
to de mil ochocientos setenta y  
cuatro. — Francisco Serrano — El  
Ministro de Hacienda, Juan Fran-  
cisco Camacho.

(Gaceta del 23 de Agosto).

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr. Vista la instancia del  
Instituto agrícola catalán de San  
Isidro pidiendo que se prohiba la in-

roduccion en España de las cepas  
y sarmientos procedentes de países  
cuyos viñedos estén atacados de la  
enfermedad que produce el insecto  
conocido con el nombre de *Phylloxera vastatrix*, con el fin de evitar  
á nuestra viticultura los incalculables  
perjuicios que pudiera ocasionar el contagio:

Considerando que es prudente y  
de la mayor conveniencia evitar en  
lo posible los perjuicios que indica  
el Instituto exponente:

Y considerando que la prohibi-  
cion puede llevarse á efecto con  
arreglo al espíritu de la base 1.ª  
de la ley de Aranceles vigente;

El Presidente del Poder Ejecutivo  
de la República, de acuerdo con  
el Consejo de Ministros, se ha ser-  
vido ordenar la prohibicion tempo-  
ral de introducir en España las cepas  
y sarmientos extranjeros de todas  
procedencias.

Lo digo á V. I. para su inteli-  
gencia y efectos consiguientes.  
Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 31 de Julio de 1874. — Camacho. — Sr. Director general de  
Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente  
instruido en esa Direccion general  
con objeto de aclarar cuál es la  
última operacion que se hace en  
las Aduanas para que las declara-  
ciones queden hábiles para ser pa-  
gados los derechos de los géneros  
que comprenden, y principie á con-  
tar el plazo de tres dias laborables  
dentro de los cuales debe realizarse  
el pago de las sumas liquidadas,  
con arreglo á lo dispuesto en la  
Real orden de 10 de Julio de 1872;  
el Presidente del Poder Ejecutivo  
de la República, conformándose  
con el dictámen emitido por la Sec-  
cion de Hacienda y Ultramar del  
Consejo de Estado, ha resuelto que  
se determine que la *contraccion* es  
la última operacion que deben rea-  
lizar las Aduanas para que las de-  
claraciones puedan ser pagadas, y  
que desde la fecha de dicha con-  
traccion principia á contar el plazo  
para el pago.

De órden del referido Presidente  
lo digo á V. I. para su intelligen-  
cia y cumplimiento. Dios guarde  
á V. I. muchos años. Madrid 31 de  
Julio de 1874. — Camacho. — Sr. Di-  
rector general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-  
truido en esa Direccion general á  
consecuencia de la instancia de  
Don Francisco Mendoza Cortina so-  
licitando que se le concedan los  
beneficios del depósito y del trán-  
sito para las mercancías que intro-  
duzcan en los almacenes generales  
que ha de construir en el muelle de  
San Beltran de Barcelona, del cual  
es concesionario:

Vistos los informes favorables

emitidos por la Junta de Agricul-  
tura, Industria y Comercio y por la  
Administracion de Aduanas de Bar-  
celona;

Y considerando que la concesion  
es beneficiosa al comercio de Bar-  
celona; que no origina gasto algu-  
no á la Hacienda, y que se ha he-  
cho otra concesion igual á la Com-  
pañia de los almacenes generales  
de dicha ciudad;

El Presidente del Poder Ejecutivo  
de la República ha resuelto:

1.º Que se otorguen á D. F. Men-  
doza Cortina, que aparece ser el  
concesionario de los muelles de San  
Beltran de Barcelona, los beneficios  
del depósito para los almacenes que  
construya en dichos muelles, con  
sujecion estricta á las bases fijadas  
en la orden del Gobierno de la Re-  
pública de 31 de Agosto de 1873,  
publicada en la *Gaceta* del dia 23 de  
Setiembre de dicho año, concedien-  
do igual franquicia á la Compañia  
de los Almacenes generales de  
Barcelona.

2.º Que se declare que esta con-  
cesion no afecta, destruye, modifi-  
ca ni resuelve ninguna de las cues-  
tiones, convenios ni obligaciones  
que el contratista del muelle de  
San Beltran tenga contraidos con  
los ramos de la Administracion del  
Estado diferentes del de Aduanas,  
ni con la Administracion provin-  
cial y local de la provincia y ciu-  
dad de Barcelona.

Y 3.º Que es innecesaria la  
concesion del derecho de tránsito,  
porque esta operacion está regla-  
mentada y autorizada por las Or-  
denanzas vigentes de Aduanas.

De órden del referido Presidente  
lo digo á V. I. para su intelligen-  
cia y demás fines. Dios guarde á  
V. I. muchos años. Madrid 3 de  
Agosto de 1874. — Camacho. — Se-  
ñor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe de la Seccion  
de Gobernacion y Fomento del Con-  
sejo de Estado el expediente pro-  
movido por Ignacio Ortiz Baez al-  
zándose del fallo por el que la Comi-  
sion provincial declaró soldado  
de la segunda reserva del presente  
año por el cupo de Carrion de los  
Céspedes á su hijo Rafael Ortiz, la  
expresada Seccion ha emitido sobre  
este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha  
examinado el adjunto expediente  
en que Ignacio Ortiz Baez se alza  
del fallo de la Comision provincial  
de Sevilla, que declaró soldado á  
su hijo Rafael, desestimando la  
exencion de estar comprendido en  
el art. 6.º de la ley de 30 de Junio  
de 1868 sobre fomento de poblacion  
rural.

En virtud de lo que de los ante-  
cedentes resulta:

Vista la citada disposicion legal  
y la jurisprudencia sentada por esta  
Seccion:

Resultando que los beneficios de  
colonia han sido concedidos recien-  
tamente al interesado:

Considerando que no ha pasado  
el tiempo prescrito por la ley para  
el goce de la exencion de que se  
trata, una vez que los dos ó cuatro  
años en su caso se han de contar  
desde que fué otorgada la conce-  
sion;

La Seccion opina que procede  
confirmar el fallo de la Comision  
provincial de Sevilla, contra el  
cual se reclama.

Y habiendo tenido á bien el Se-  
ñor Presidente del Poder Ejecutivo  
de la República resolver de con-  
formidad con lo propuesto en el  
preinserto dictámen, de su órden  
lo digo á V. S. para su conocimien-  
to y efectos correspondientes.

Madrid 5 de Setiembre de 1874.  
—Sagasta. — Sr. Gobernador de la  
provincia de Sevilla.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

En el *Boletin oficial* de esta pro-  
vincia, número 131, correspondien-  
te al Martes 1.º del actual, se in-  
serta el reglamento para la admi-  
nistracion y cobranza del impuesto  
sobre cédulas personales.

Y al llamar la atencion del pú-  
blico en general excitándole nue-  
vamente á que se provea con opor-  
tunidad de los citados documentos,  
á fin de evitarle el doble precio y  
aun las medidas coercitivas que  
necesariamente habrán de suceder-  
se, confió fundadamente que todas  
las Autoridades así judiciales, como  
civiles, militares, provinciales y  
municipales coadyuvarán en la es-  
fera de su accion respectiva al pun-  
tual y exacto cumplimiento de to-  
das sus prescripciones; y mas par-  
ticularmente recomiendo á todos  
los Sres. Alcaldes la mas fiel obser-  
vancia de lo dispuesto en los capí-  
tulos 2.º, 3.º y 4.º; artículos 19, 26,  
27, 28, 29, 32, 34, 38, 39, 40, 43,  
44 y 45 del citado reglamento que  
detallan las atribuciones de dichos  
funcionarios y los servicios periódicos  
que están obligados á prestar.

Valladolid 5 de Setiembre de  
1874. — José Nebot.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DE ESTA CAPITAL.—FISCALIA MILITAR.

Don Mariano Perez Hickman, Capitan Fiscal del Consejo de guerra permanente.

SEGUNDO EDICTO.

Habiéndose ausentado del pueblo de Esguevillas, de esta provincia, los paisanos Juan Gonzalez y Gabriel Gonzalez á quienes estoy procesando por el delito de sedicion; usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la Nacion tiene concedida en estos casos por las Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto, señalándoles el cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de seis dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en Consejo de guerra permanente, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad del Gobierno de la Nacion.

En Valladolid á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Perez.—Por su mandado, el Escribano, Pedro Moreno.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DE ESTA CAPITAL.—FISCALIA MILITAR.

Don Mariano Perez Hickman, Capitan Fiscal del Consejo de guerra permanente.

SEGUNDO EDICTO.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cabezon, de esta provincia, el paisano Santos Ramos, á quien estoy procesando por el delito de sedicion; usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la Nacion tiene concedida en estos casos por las Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto, señalándole el cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del plazo de seis dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente, sin mas llamarle y emplazarle por ser así la voluntad del Gobierno de la Nacion.

En Valladolid á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Perez.—Por su mandado, el Escribano, Pedro Moreno.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 1.º de Agosto de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados.	70	50	"	"	"	"	70	50
Por id. y materiales en el depósito carcelario.	49	50	115	39	"	"	164	89
Por id. id. en la Casa Consistorial.	28	50	67	50	"	"	96	"
Por id. id. en las cañerías de las fuentes de esta Ciudad.	52	"	17	09	"	"	69	09
Por id. id. en los viveros y arbolados de paseos.	108	"	9	75	"	"	117	75
<b>TOTALES.</b>	<b>308</b>	<b>50</b>	<b>209</b>	<b>73</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>518</b>	<b>23</b>

Valladolid 3 de Agosto de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña—V.º B.º—El Alcalde José del Olmo.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 8 de Agosto de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de las cañerías de las fuentes de esta ciudad.	54	"	"	"	"	"	54	"
Por id. en la reparacion de empedrados de calles.	64	"	"	"	"	"	64	"
Por id. en los viveros y arbolados de los paseos.	108	62	"	"	"	"	108	62
Por id. y materiales en el depósito carcelario municipal	69	25	31	27	"	"	100	52
Por id. id. en la Casa Consistorial.	17	25	13	50	"	"	30	75
<b>TOTALES.</b>	<b>313</b>	<b>12</b>	<b>44</b>	<b>77</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>357</b>	<b>89</b>

Valladolid 10 de Agosto de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José del Olmo.

Ayuntamiento popular de Torrelabaton.

Victoriano Simon de San José, hijo natural de Paulina y de padre desconocido, mozo comprendido en el alistamiento de esta villa para la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último, no habiéndose presentado á su rectificacion

ni á responder del número 5 que le cupo en el sorteo y por lo tanto declarado soldado, sin que haya verificado tampoco su presentacion el dia señalado para la entrega ante la Comision provincial, el Ayuntamiento ha acordado citarle por medio de este anuncio para que en el término de ocho dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, se presente ante

indicada Comision para su ingreso en Caja, y de no verificarlo será declarado como prófugo con arreglo á lo prevenido en el art. 111 de la ley.

Torrelabaton 4 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Mauricio Nieto Escobar.—P. S. M., Pascasio Negro y Perez, Secretario.

Alcaldía popular de Tordesillas.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Policarpo Garcia Perez, hijo de Quintin y Valentina, número 2 del sorteo celebrado el seis del último Agosto en esta villa para la reserva extraordinaria del ejército del corriente año, por la cual se llaman al servicio de las armas 125.000 hombres, por decreto del Poder Ejecutivo de 18 de Julio último, no obstante haber sido citado con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad á fin de ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes: edad 29 años, estatura baja, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color blanco, frente pequeña, aire marcial, produccion buena, oficio alfarero, no sabe leer ni escribir.

Tordesillas 4 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Higinio Bueno.

Alcaldía constitucional de Tamariz.

En la madrugada del miércoles 2 del actual desapareció de la manada del ganado mayor de este pueblo un caballo perteneciente á D. Vicente Garcia, vecino del mismo, cuyas señas se expresan á continuacion.

Edad 13 años, alzada 7 cuartas, capon, pelo negro, tiene una pequeña estrella en la region frontal y algunos lunares blancos en los costillares.

La persona que sepa de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento del referido dueño, quien dará el hallazgo y abonará los gastos causados.

Tamariz 4 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Juan Ruiz.